

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DIRECCION GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de abril de 2019.

OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-7-693

Exp.- 1448.

RECIBIDO

2019 ABR 16 PM 10 50

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

003890

Dr. Arturo Garita Alonso,
Secretario General de
Servicios Parlamentarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e.

Me permito remitir a usted la aprobación (original) del Congreso del Estado de Nuevo León, de fecha 10 de abril del año en curso, por el que tuvo a bien aprobar el Decreto por el que se declara reformado el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Lic. José de Jesús Vargas
Director General



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

008017



PODER LEGISLATIVO
FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

2019 ABR 15 PM 12 08

PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA

Oficio 1195/84/2019
Exp. 12508/LXXV

Dip. Porfirio Muñoz Ledo,
Presidente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e.-

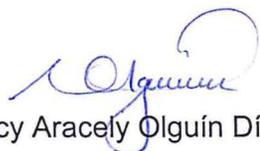
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le comunicamos que en Sesión Ordinaria celebrada el día 10 de abril del presente año, la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, tuvo a bien aprobar la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa,

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y del Acuerdo No. 135 aprobado con fecha 10 de abril de 2019, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 10 de abril del 2019

Dip. Secretaria


Nancy Aracely Olguín Díaz

Dip. Secretaria


Delfina Beatriz de los Santos Elizondo

374



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 06 de marzo de 2019, el **Expediente Legislativo Número 12508/LXXV**, con motivo del **Oficio Número D.G.P.L. 64-II-7-477**, signado por la **C. Dip. Karla Yuritz Almazán Burgos**, Secretaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual remite la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.**

Al efecto, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Por lo tanto, para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados envía a este Congreso a fin de conocer el voto de este Órgano Legislativo, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

DEBATE A FAVOR:
Ramiro González Gtz
Celia Alonso Rde
Arturo B. de la Garza
Asael Sepúlveda

DEBATE EN CONTRA:
Horacio Irujo H.
Marela Saldiver V.
Luis Donaldo Colosier

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Jorge de la Cruz Fdz

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO
Fecha 10 04 1209
CIRCULADO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, en materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y además ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Lo parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

CONSIDERACIONES

Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se encuentra sustentado lo anterior, al tenor de lo establecido por los artículos 65, 66, 70 fracción II) y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como a lo consagrado por el inciso a) de la fracción III del artículo 39, 106, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que se formula el siguiente dictamen:

En fecha del 19 de febrero de 2019, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, remitió a las Legislaturas de los Estados Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 135 de nuestra Carta Magna:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

Debemos mencionar que en fecha 19 de febrero del presente año se envió a las Legislaturas de los Estados la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

En esta tesitura, el proceso legislativo inicia el 18 de septiembre de 2018 con la iniciativa de Proyecto de Decreto para reformar el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentado por la senadora Nancy de la Sierra Arámburo, con relación a la materia de prisión preventiva oficiosa y delitos de hidrocarburos; iniciativa que fue turnada a las Comisiones de Unidas de Puntos Constitucionales; Justicia; y de Estudios Legislativos.

Posteriormente se fueron presentando iniciativas en materia de delitos graves; de reforma al segundo párrafo del artículo 19 constitucional; para



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

reformular y adicionar el delito de robo de transporte de carga como delito grave; de reforma al mismo artículo para agregar a la prisión preventiva oficiosa a la portación ilegal de armas de fuego; de reforma en materia de violencia intrafamiliar, abuso de menores, robo a casa habitación, transporte y negocios, como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Asimismo, el 06 de diciembre de 2018 el Pleno de la Cámara de Senadores, aprobó el Dictamen de Proyecto de Decreto de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, que reforma el artículo 19 constitucional, en relación a la Prisión Preventiva Oficiosa. Por último, el 12 de diciembre de 2018 fue recibida la Minuta con Proyecto de Decreto para su estudio y dictamen en el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Detención Preventiva Oficiosa; aprobándose en el Pleno de la Cámara de Diputados el 19 de febrero de 2019.

La prisión preventiva oficiosa es una excepción a las garantías de libertad que establece nuestra Constitución. El Sistema de Justicia Penal Acusatorio privilegia el derecho a la libertad de las personas que cometen un delito. Sin embargo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina limitantes y la aplicación de medidas cautelares como la prisión preventiva oficiosa cuando se trata de ciertos delitos y la prisión



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

preventiva justificada para garantizar que la persona imputada esté presente en el desarrollo del proceso y se proteja a las víctimas.

La prisión preventiva no significa adelantar la pena, sino que es, una medida cautelar, la cual de acuerdo al artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos asegura la presencia del imputado en el procedimiento, garantiza la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo y para que no se obstaculice el procedimiento.

Cada delito que se pretende añadir en el artículo, se consideren graves y de prisión preventiva oficiosa, sin embargo tienen el mismo fin que los ya establecidos, pues la prisión preventiva no es una sanción al delito, sino más bien se enfoca en salvaguardar la integridad de las personas involucradas en el proceso, debido a que estos delitos son una grave afectación a los derechos humanos, a la vida, dignidad y patrimonio de las personas. En este sentido, consideramos favorable el que se antepongan los principios que siguen las medidas cautelares como lo es la prisión preventiva oficiosa, para proteger los derechos humanos.

Con esta medida cautelar, se asegura la tranquilidad de la víctima u ofendido, ya que es menester del Estado, garantizar que los ciudadanos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

sientan seguridad tanto al momento de denunciar algún hecho ilícito, como en el momento en el que están llevando el debido proceso.

Es de vital importancia mencionar que, al añadir delitos al artículo 19, tendremos un beneficio para la sociedad, pues, en caso de que el juez así lo determine, el imputado evita sustraerse de la justicia.

Con esta medida cautelar como lo es la prisión preventiva oficiosa, no se vulnera ningún derecho, pues por el contrario, tutela el libre desarrollo de las personas, la dignidad, la vida, la libertad, la integridad, la seguridad y reduce la comisión de delitos, esta solo se debe aplicarse a criterio del juez en casos específicos, utilizándose el principio de proporcionalidad y de forma individual cada caso.

Uno de los derechos fundamentales que tiene la persona imputada al momento de estar llevando a cabo el debido proceso, es la presunción de inocencia, derecho el cual no se ve vulnerado con la prisión preventiva de oficio para ciertos delitos, pues esto no es la sanción del delito por el que se lleva el proceso, sino un medio para proteger los derechos de la víctimas u ofendidos. Lo anterior se fundamenta en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 20....

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa..."

El primero de los delitos que se pretende añadir al artículo 19 constitucional es el abuso o violencia sexual contra menores, con esto se pretende sancionar y erradicar los delitos que atenten contra la salud, dignidad y vida de las personas y asegurar la protección y asistencia de las víctimas la problemática del feminicidio, es debido a la violencia de género que se ha visto a lo largo de los años y está en incremento, además de que constituye violaciones a los derechos de las mujeres que afectan en su seguridad, integridad y vida, por lo que se añade este delito a la lista de los de prisión preventiva oficiosa.

El robo de casa habitación es un delito que se desea añadir, con el fin de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados para proteger el patrimonio de las familias, garantizar su seguridad, su vida, y con esto mantener al imputado en prisión mientras es llevado todo el proceso; con la finalidad de regular y evitar que se cometan conductas ilícitas durante los procesos electorales; así como conservar los principios de cereza, imparcialidad y legalidad durante el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

proceso, se pretende incorporar los delitos de uso de programas sociales con fines electorales en el multicitado artículo.

La corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, se pretende añadir debido a los altos índices de corrupción y a la escasa gestión, planificación y administración del erario por parte de los servidores públicos.

El robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades se añade con motivo del incremento desmedido que se ha visto en los últimos años, donde se ha incrementado al doble de acuerdo al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues impactan en la economía del país, en la generación de empleo y distribución de materias primas.

Los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, que se aspiran integrar al catálogo de delitos del artículo 19, son para contribuir al desmantelamiento de los grupos delictivos que roban combustible, y afectan a todo el país económicamente.

En lo relativo a la desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, se añade en apego a los principios de la Corte



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Interamericana de Derechos Humanos pues atentan contra la vida, la libertad, la seguridad, la integridad, la salud física y psicológica, y con esto regresarle la tranquilidad a la sociedad.

Y por último, los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, se pretenden añadir por motivo de la inseguridad que se vive en el país y que es evidente que la portación de armas de fuego conlleva el crecimiento de la delincuencia y de la inseguridad.

Sobre esa base, se puede distinguir que el nuevo Sistema de Justicia Penal se incluye en el sistema jurídico la impartición de justicia penal en el país, a través de un procedimiento acusatorio y oral, con el fin de ser más transparente, dinámico y garantista, tanto para los imputados como para las víctimas, cumpliendo en todo momento, el objetivo de esclarecer los hechos, proteger a los inocentes, procurar que los culpables no queden impunes y que se reparen los daños causados por el delito.

El Ministerio Público es quien tendrá la atribución de solicitar la prisión preventiva justificada ante el juez, siempre y cuando las medidas cautelares carezcan de suficientes bases para garantizar la comparecencia del imputado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, además de cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Con base en lo anterior, se puede observar que la prisión preventiva justificada tiene como principal objetivo, evitar que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia, o bien, manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Es de advertir, que la prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos.

Es así que, esta Comisión de Dictamen Legislativo, atiende de manera puntual la presente reforma, apoyando en cada uno los puntos lo que

14



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

coadyuvará a fortalecer el sistema de Justicia del país añadiendo delitos a la prisión preventiva oficiosa que en los últimos años han causado alto impacto en la sociedad y que atentan contra la paz y tranquilidad de los ciudadanos.

En consecuencia a lo señalado, quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales, ponemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa, para quedar como sigue:

M I N U T A

PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, en materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del

17



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Código Nacional de Procedimientos Penales, y además ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Lo parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

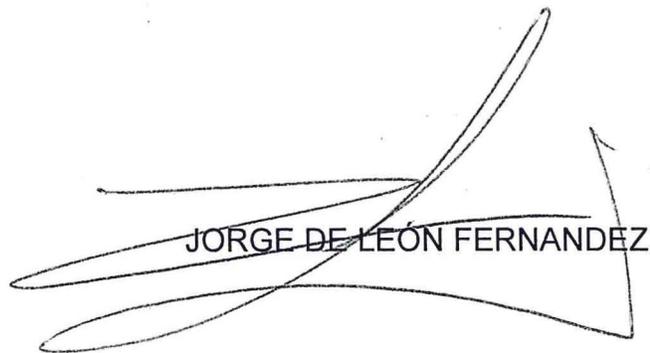
SEGUNDO. Envíese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Monterrey, Nuevo León, a 10 de abril de 2019
Comisión de Puntos Constitucionales

DIP. PRESIDENTE:



JORGE DE LEÓN FERNANDEZ

DIP. VICEPRESIDENTE:

HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ

DIP. SECRETARIO:



ARTURO B. DE LA GARZA GARZA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

ZEFERINO JUÁREZ MATA

DIP. VOCAL:

FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. VOCAL:

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
ABSTENCION

DIP. VOCAL:

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES

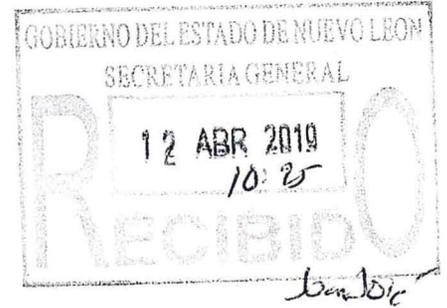
DIP. VOCAL:

JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA



Asunto: Se remite Acuerdo No. 135

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA
Oficio Núm.
262-LXXV-2019



C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 135 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 10 de abril de 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 135

Artículo Primero.- Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el que se reforma el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa, para quedar como sigue:

“M I N U T A

**PROYECTO
DE
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, en materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y además ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Lo parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.”

Artículo Segundo.- Envíese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para su conocimiento y para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días del mes de abril de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. DELINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO